

Por último, es necesario referirse a la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, norma en la que se establece que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá dictar normas de obligado cumplimiento que desarrollen en Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales, en relación con las normas de valoración y de elaboración de las cuentas anuales. En la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante sentencia de fecha 19 de enero de 1994, ha declarado la nulidad de la Resolución de este Instituto, de fecha 21 de enero de 1992, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, lo que podría presuponer la invalidez del resto de Resoluciones dictadas al amparo de la disposición citada inicialmente. Dicha sentencia no es firme por haber sido recurrida ante el Tribunal Supremo.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que existen determinados aspectos contables sobre los que es necesario aclarar su contenido con objeto de evitar distintas interpretaciones por parte de los usuarios de la información económica, y en la medida en que el artículo 2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece que el Auditor de cuentas deberá expresar su opinión, entre otros extremos, sobre si las cuentas anuales se han preparado conforme a los «principios y normas contables que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», se plantea la problemática indicada anteriormente de tratar de aclarar dudas sobre el tratamiento contable de determinadas operaciones sobre las que es necesario establecer criterio.

Por ello, atendiendo a la problemática indicada y por razones de oportunidad, este Instituto, con objeto de establecer los criterios a aplicar para determinar el contenido contable de las magnitudes a que se refiere la legislación mercantil en los supuestos de reducción de capital y disolución, sin perjuicio de lo que finalmente puedan fallar los Tribunales de Justicia, dicta la presente Resolución de acuerdo con la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, así como con el artículo 2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

#### Norma primera.

Los términos «patrimonio», «haber» y «patrimonio contable», a efectos de la regulación de los supuestos de reducción de capital y de disolución, recogidos en los artículos 163 y 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 79 y 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se determinarán a partir de los modelos de balance contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

#### Norma segunda.

La determinación de los parámetros anteriores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) Con signo positivo se recogerán los siguientes conceptos definidos conforme a los modelos de balance del Plan General de Contabilidad:

Los «fondos propios» recogidos en la agrupación A) del pasivo del balance.

Las «subvenciones de capital» y las «diferencias positivas de cambio», recogidas en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», del pasivo del balance,

minoradas en el importe correspondiente del gasto por impuesto sobre sociedades pendiente de devengo.

Los «ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios», incluidos en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», del pasivo del balance, definidos conforme a lo dispuesto en las normas segunda y tercera de la Resolución de 30 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número 16 del Plan General de Contabilidad.

Los préstamos participativos regulados en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, recogidos en las agrupaciones D) «Acreedores a largo plazo», y E) «Acreedores a corto plazo», del pasivo del balance.

b) Con signo negativo se incluirán las «acciones o participaciones propias», que luzcan en el activo del balance dentro de las agrupaciones B) «Inmovilizado» y D) «Activo circulante».

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—El Presidente, Antonio Gómez Ciria.

**4579** *RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 1997, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula el funcionamiento de un Comité Permanente de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La vigente regulación legal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria determina como órganos rectores de la misma el Presidente y el Director general. Adicionalmente, la expresada regulación establece un Consejo de Dirección con funciones de consulta, análisis de políticas tributarias y de coordinación de actuaciones tributarias.

Desde el momento mismo de la creación de la Agencia y recogiendo prácticas acuñadas anteriormente en los procesos de dirección de la administración tributaria, una gran parte de las decisiones de más trascendencia de sus órganos rectores se han apoyado en la previa deliberación conjunta con los Directores de los Departamentos y Servicios Centrales de la Agencia.

Este método de dirección, basado en un asesoramiento colegiado, que se considera imprescindible para asegurar la coordinación de las acciones de la Agencia, ha carecido de cualquier tipo de apoyo formal que asegure su continuidad, razón por la cual esta Presidencia considera conveniente establecer unas reglas básicas para su consolidación.

En su virtud, he resuelto:

Primero.—Se crea el Comité Permanente de Dirección, que bajo la presidencia del Presidente de la Agencia o, en su ausencia, de su Director general, estará integrado por todos los Directores de los Departamentos de la misma, por el Director del Servicio Jurídico de la Agencia, el Director del Servicio de Auditoría Interna, los Jefes de los Gabinetes del Secretario de Estado de Hacienda y del Director general de la Agencia y el Delegado especial de Madrid. Asistirán, asimismo, a las reuniones del Comité Permanente los Delegados especiales que por indicación del Presidente o del Director general de la Agencia fuera pertinente.

Se someterán a la deliberación y asesoramiento del Comité Permanente de Dirección todos los proyectos y decisiones que considere oportuno el Presidente o el Director general de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, bien a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de los Directores de Departamento o Servicio.

En particular, podrán ser tratados en el seno de este órgano:

- a) Las líneas generales de la política de recursos humanos, incluidos los de captación de nuevo personal, configuración de las carreras administrativas, promoción y provisión de puestos de trabajo, planes de empleo y de readscripción de efectivos, política general de retribuciones y planes de formación.
- b) Los procesos de presupuestación anual y programas de contratación e inversiones.
- c) Las grandes campañas de gestión tributaria y el modelo de relación con los contribuyentes.
- d) Los proyectos y normas reguladoras de los distintos procedimientos tributarios.
- e) Los Planes anuales de inspección financiera y tributaria y de aduanas e impuestos especiales.
- f) Los planes de auditoría y los informes que se consideren relevantes.
- g) Los planes de objetivos de la Agencia y los informes relativos a su ejecución.
- h) Los aspectos sustanciales de la política de comunicación y relaciones institucionales de la Agencia.
- i) Las políticas generales en materia de recaudación tributaria, incluidas las políticas en materia de aplazamientos y fraccionamientos.
- j) Los asuntos de administración que se consideren relevantes o requieran decisiones particulares de programación o coordinación.
- k) Cualesquiera medidas que afecten a la organización de los Servicios Centrales o Territoriales.

El Comité Permanente de Dirección se reunirá habitualmente con periodicidad semanal, en el día que se determine por su presidencia, así como en tantas ocasiones como fuere preciso para el desempeño de sus funciones.

Segundo.—Se crea el Comité de Coordinación de Dirección Territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, presidido por el Director general de la misma, que estará formado por los miembros del Comité Permanente de Dirección, así como por todos los Delegados especiales de la Agencia.

El Comité de Coordinación de Dirección Territorial será el vehículo normal de coordinación e información entre la dirección de la Agencia y su organización periférica, sirviendo asimismo de cauce para la transmisión de órdenes generales y criterios de actuación.

El Comité de Coordinación de Dirección Territorial conocerá de los proyectos más relevantes relativos a la organización territorial y, en particular, será consultado en el proceso de fijación de los objetivos generales de la Agencia y asumirá como tarea ordinaria el análisis y seguimiento del cumplimiento de dichos objetivos.

El Comité de Coordinación de Dirección Territorial se reunirá, como mínimo, con periodicidad bimestral, en el día y lugar que se determine por la presidencia.

Tercero.—Podrán asistir a las reuniones de los Comités mencionados en los apartados precedentes otros funcionarios por indicación del Director general de la Agencia.

Corresponderá ejercer las funciones de Secretaría de los mismos al Jefe del Gabinete del Director general de la Agencia, o a la persona que en su caso éste delegue, quien levantará acta del contenido de las reuniones y de los acuerdos adoptados.

La convocatoria de las reuniones de los Comités contendrá su orden del día básico, pudiendo los miembros de los mismos proponer la inclusión de otros asuntos, remitiendo la documentación pertinente en comunica-

ción dirigida a la Secretaría con antelación mínima de dos días antes de cada sesión.

Madrid, 19 de febrero de 1997.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmos. Sres. Director general, Directores de Departamentos y Servicios y Delegados especiales.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**4580** *ORDEN de 21 de enero de 1997 sobre el reconocimiento de licencias de Piloto de Aeronave emitidas en países de la Unión Europea a ciudadanos de la misma.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en su artículo 58 que para el ejercicio de cualquier función técnica propia de la navegación aérea será necesario el título que faculte específicamente para dicha función. Por lo que hace a las funciones de pilotaje en todas sus categorías, tal precepto se desarrolla por el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, en el que se establecen cada uno de los títulos y licencias y los requisitos exigibles para su obtención.

Dicho Real Decreto fue desarrollado, de conformidad con la autorización otorgada por su disposición final segunda, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, del mismo título («Boletín Oficial del Estado» número 176, del 25), en la que se determinan los procedimientos para la obtención y mantenimiento de los citados títulos y licencias, así como de las habilitaciones correspondientes.

Por otra parte, la Directiva 91/670/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil, estableció el régimen de aceptación de licencias entre los Estados miembros, en tanto se ponga en práctica un sistema armonizado de requisitos en materia de licencias y programas de formación.

En cumplimiento de la Directiva citada, se aprobó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 30 de junio de 1992 sobre aceptación de licencias expedidas en los Estados miembros de la Unión Europea al personal que ejerce funciones en la aviación civil («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 7 de julio).

Con motivo de la aplicación de esta última Orden, la Comisión Europea ha emitido el 6 de marzo de 1996 un dictamen motivado, a la luz de los principios del Tratado de Roma Constitutivo de la Comunidad Europea y de la jurisprudencia referida a las prácticas aplicadas a otras profesiones, en el que se hace constar que no se provee el marco adecuado para la libre circulación de trabajadores y libertad de establecimiento para el ejercicio profesional, definidos en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado.

Dado que la citada Orden de 30 de junio de 1992 incorpora una Directiva que, por una parte, tiene su fundamento en el artículo 84, apartado 2, de dicho Tratado, y no en sus artículos 48, 52 y 59, y, por otra parte, está referida al origen comunitario de las licencias y no a la ciudadanía comunitaria de los poseedores de las mismas, procede la promulgación de una nueva Orden para dar pleno cumplimiento a los mencionados artículos 48, 52 y 59 del Tratado, determinando los proce-